



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2014-00123-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 117-118
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-114028
EMBARGO	FL. 33
SECUESTRO:	Fl. 137-139
AVALÚO	CP 27,28 y 32 16/04/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 122 \$ 4.794.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 21 9/02/2021 \$ 297.232.728
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO	\$325.486.500
70%	\$227.840.550
40%	\$130.194.600

Auto # 986

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00123-00
 DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA
 DEMANDADO: GLORIA LUCIA OCHOA GALLON
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Cali, mediante resolución No. 59 del 16 de mayo de 2022 que fuere modificada por la resolución No. 63 del 19 de mayo, conformó la lista de las comisiones escrutadoras en apoyo al Sistema Nacional Electoral, en la que fue nombrado este suscrito, ateniendo a requerimiento realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y, en virtud a la suspensión de términos, se hace necesario programar nueva fecha para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles cautelados en el asunto referenciado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114028, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$325.486.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTISEIS (26), del MES de JULIO del AÑO 2022.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$227.840.550) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$130.194.600) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

TENER como base de la licitación, la suma que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, tal como se relacionó en el cuadro de control de legalidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 815

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2003-00102-00
DEMANDANTE: Banco Cafetero S.A.
DEMANDADOS: Margarita María Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

A índice digital 09 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó la actualización del oficio 346 del 17 de febrero de 2012¹; por ser procedente dicha petición, será resuelta de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los juzgados civiles del circuito de ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio 346 del 17 de febrero de 2012. Líbrese la comunicación pertinente y remítanse copia a la parte actora.

CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Fl. 4 cuaderno de medidas cautelares.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 805

RADICACIÓN: 760013103-006-2017-00222-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PLAY S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora (ID 09) en la que solicita se pida al Juzgado de Origen la conversión de títulos constituidos a cuenta de este proceso; sin embargo, examinado el expediente, se observa que no existe constancia con relación de títulos que se hayan podido constituir por el asunto. Por tanto, se negará la solicitud de oficiar al Juzgado de Origen y en su defecto se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

- Demandante: Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4 / Central de Inversiones Nit. 860.042.945-5
- Demandado: Distribuidor Play Shoes Ltda. Nit. 900128351 y Alexander Ayala Mosquera C.C. 6.645.833

Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 816

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00093-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PUERTA
DEMANDADOS: KEVIN STEVEN PULGARIN GIRALDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo a que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali realizó la corrección ordenada por auto # 2205 del 6 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto data del 18 de marzo de 2020, contando a la fecha con más de un año desde su expedición.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia, se ordenará oficiar a la subdirección de catastro municipal para que se sirva expedir a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-12671. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-12671. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 818

RADICACION: 76-001-31-03-007-2002-00437-00
DEMANDANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: DIEGO LUIS GARCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó renuncia de poder otorgado por la entidad debido a la reasignación del asunto; por ser procedente la anterior solicitud se accederá a ella, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 819

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2004-00248-00
DEMANDANTE: GLOBAL BLOKERS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADOS: ANA BELLA GAVIRIA DE LÓPEZ
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual informó que en aquella dependencia judicial se decretó el embargo del crédito que tuviere a su favor la parte demandante GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A dentro del proceso referenciado; no obstante, revisado el plenario, este Despacho da cuenta que en el asunto en ciernes se decretó la terminación por pago total de la obligación por auto fechado del 4 de febrero de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo, COMUNÍQUESE al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que su solicitud no será tenida en cuenta en atención a que el proceso de la referencia terminó por pago de la obligación mediante auto fechado del 4 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00572-00
 DEMANDANTE: Martha Cecilia Molina Chia
 DEMANDADO: Marco Aurelio Ramírez Montoya
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2.022)

Revisado el presente asunto y, como quiera que fue aportado por la Notaría séptima del Circuito de Cali -Superintendencia de Notariado & Registro la ejecución del despacho comisorio # 095 de octubre 19 de 2021, por medio de la cual se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se relaciona a continuación:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	IDENTIFICACIÓN BIEN
370-747921	<p>El inmueble puesto en subasta es el siguiente.- DESCRIPCION: APARTAMENTO NUMERO 404, PISO CUARTO (4) BLOQUE NUMERO 18, ETAPA II DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTHA DE LOS CABALLEROS, UNIDAD DE VIVIENDA DE INTERESE SOCIAL CALIFICADA DENTRO DEL RANGO ENTRE 0 Y 135 SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SE ACCEDI A LA VIVIENDA POR LA PUERTA PRINCIPAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL, DEMARCADA CON EL NUMERO 19-360 DE LA AVENIDA 15 OESTE, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CUYAS ESPECIFICACIONES SON LAS SIGUIENTES: APARTAMENTO 404. AREA PRIVADA DE 55.50 M2 AREA CONSTRUIDA DE 60.00 M2 NADIR:+7.50 METROS, CENIT:+9.90 METROS, ALTURA LIBRE: 2.40 METROS CONFORMACION: CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO SOCIAL, ALCOBA PRINCIPAL CON BAÑO, ALCOBA DOS(2) Y ALCOBAS TRES (3) LINDEROS: DEL PUNTO DE PARTIDA UNO (1) AL PUNTO DOS (2) EN DISTANCIA DE 5.93 METROS, MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 403; DEL PUNTO DOS (2) AL PUNTO TRES (3) EN DISTANCIA DE 9.12 METROS, MURO COMUN QUE LO SEPARA DE VACIO A ZONA COMUN; DEL PUNTO TRES (3) AL PUNTO CUATRO(4) EN DISTANCIA DE 7.84 METROS, MURO COMUN QUE LO SEPARA DE VACIO A ZONA COMUN; Y DEL PUNTO CUATRO (4) AL PUNTO DE PARTIDA UNO (1) EN DISTANCIA DE 9.77 METROS, MURO COMUN QUE LO SEPARA DE VACIO A ZONA COMUN Y ZONA DE CIRCULACION COMUN (ACCESO).</p>

	<p>A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 370-747921 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.</p> <p>SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO PREDIAL NACIONAL 760010100019900290022918040459.</p> <p>MODALIDAD: NO OBSTANTE LA ESTIPULACIÓN SOBRE SU CABIDA, NOMENCLATURA Y LINDEROS, EL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO EL REMATE SE EFECTUA COMO CUERPO CIERTO.-</p> <p>TRADICION: BIEN INMUEBLE ADQUIDO POR EL SEÑOR MARCO AURELIO RAMIREZ MONTOYA, POR COMPRA QUE LE HICIERA A EDGAR J OCMPO AYALDE CIA. LTDA, TAL COMO CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 3543 del SEIS(06) DE SEPTIEMBRE DE 2007 OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE CALI, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.</p>
--	--

El inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza del demandado Marco Aurelio Ramírez Montoya, identificado con C.C. 16.725.815, habiendo sido adjudicado, por cuenta del crédito, a la señora Martha Cecilia Molina Chía, identificada con C.C. 31.922.670 por la suma de sesenta y tres millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos MCTE (\$63.768.600).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

A lugar el cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), acorde a las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de la señora Martha Cecilia Molina Chía, identificada con C.C. 31.922.670, quien actuó por medio de apoderado judicial, por la suma de sesenta y tres millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos MCTE (\$63.768.600).

El bien consiste en:

MATRICULA INMOBILIARIA A	IDENTIFICACIÓN BIEN
370-747921	<p>DESCRIPCION: APARTAMENTO NUMERO 404, PISO CUARTO (4) BLOQUE NUMERO 18, ETAPA II DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTHA DE LOS CABALLEROS, UNIDAD DE VIVIENDA DE INTERESE SOCIAL CALIFICADA DENTRO DEL RANGO ENTRE 0 Y 135 SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SE ACCEDE A LA VIVIENDA POR LA PUERTA PRINCIPAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL, DEMARCADA CON EL NUMERO 19-360 DE LA AVENIDA 15 OESTE, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CUYAS ESPECIFICACIONES SON LAS SIGUIENTES: APARTAMENTO 404. AREA PRIVADA DE 55.50 M2 AREA CONSTRUIDA DE 60.00 M2 NADIR:+7.50 METROS, CENIT:+9.90 METROS, ALTURA LIBRE: 2.40 METROS CONFORMACION: CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO SOCIAL, ALCOBA PRINCIPAL CON BAÑO, ALCOBA DOS(2) Y ALCOBAS TRES (3) LINDEROS: DEL PUNTO DE PARTIDA UNO (1) AL PUNTO DOS (2) EN DISTANCIA DE 5.93 METROS, MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 403; DEL PUNTO DOS (2) AL PUNTO TRES (3) EN DISTANCIA DE 9.12 METROS, MURO COMUN QUE LO SEPARA DE VACIO A ZONA COMUN; DEL PUNTO TRES (3) AL PUNTO CUATRO(4) EN DISTANCIA DE 7.84 METROS, MURO COMUN QUE LO SEPARA DE VACIO A ZONA COMUN; Y DEL PUNTO CUATRO (4) AL PUNTO DE PARTIDA UNO (1) EN DISTANCIA DE 9.77 METROS, MURO COMUN QUE LO SEPARA DE VACIO A ZONA COMUN Y ZONA DE CIRCULACION COMUN (ACCESO).</p> <p>A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 370-747921 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.</p> <p>SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO PREDIAL NACIONAL 760010100019900290022918040459.</p> <p>MODALIDAD: NO OBSTANTE LA ESTIPULACIÓN SOBRE SU CABIDA, NOMENCLATURA Y LINDEROS, EL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO EL REMATE SE EFECTUA COMO CUERPO CIERTO.-</p> <p>TRADICION: BIEN INMUEBLE ADQUIDO POR EL SEÑOR MARCO AURELIO RAMIREZ MONTOYA, POR COMPRA QUE LE HICIERA A EDGAR J OCMPO AYALDE CIA. LTDA, TAL COMO CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 3543 del SEIS(06) DE SEPTIEMBRE DE 2007 OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE CALI, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.</p>

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien a la adjudicataria, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 3543 del 06-09-2007, otorgada en la Notaría 07 del Circuito de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a

costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de tres millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta mil pesos mtce (\$3.188.430), (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante MARTHA CECILIA MOLINA CHÍA, identificada con C.C. 31.922.670, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de un millón doscientos setenta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos mtce (1.275.372). La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

No se realiza la reserva para los gastos del remate conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del CGP, en razón a que el adjudicatario es el demandante cesionario dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

sk



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 820

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2017-00205-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Darwin Harvey Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se evidencia memorial allegado por la apoderada judicial del demandante en el que solicitó la terminación del proceso referenciado por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RF Encore S.A.S. (Cesionario) en contra de Darwin Harvey Valencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo Inmueble	Auto No. 622 del 22 de julio de 2017, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo Bloque establecimiento de comercio	
Embargo de dineros	

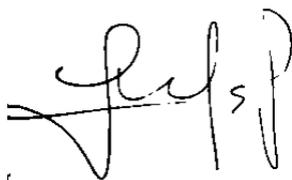
Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 821

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00227-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: John Jairo Arellano Calderon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 034-2017-00093-00, del cual se aceptaron remanentes en este proceso.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes.
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en la cual informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 034-2017-00093-00, del cual se aceptó embargo de remanentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 803

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-003190-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Pérez Rosas
DEMANDADOS: Carlos Andrés Daza Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Décimo Civil del Circuito

Revisado el expediente, obra memorial en el que el apoderado de la parte ejecutante (ID 32) adjunta constancia del Banco Agrario sobre la existencia de depósitos y solicita requerir al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali para que realice la correspondiente conversión, dado que estos no reposan en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Así las cosas, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará al Juzgado de Origen, la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su pago a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial No. 760012031801 de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado Diez Civil del Circuito de Cali comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 822

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00101-00
DEMANDANTE: Scootiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Armando Díaz Guapache
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, ambas entidades actuando a través de apoderada especial, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

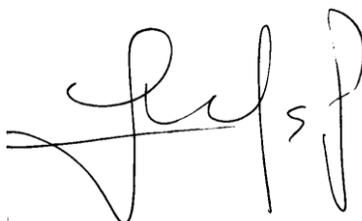
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO

AUTÓNOMO FAFP CANREF, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANSAZU, para que continúe la representación de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 804

RADICACIÓN: 76-001-31-03-11-2018-00253-00
DEMANDANTE: Cooperativa Invercoob
DEMANDADOS: Luis Javier Rivas Murillo, Luis Alfredo Corral Aranda, Sergio
Andrés González Rendón, María Elizabeth Escarria Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, obra memorial en el que la apoderada de la parte ejecutante (ID 14) solicita se autorice la entrega y de títulos que se encuentren a órdenes del despacho por el presente asunto. Al respecto es preciso indicar, que una vez verificado el portal del Banco Agrario, no reposan en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali depósitos pendientes de pago por este proceso, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de nuevos depósitos consignados, en caso de que los hubiere, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de nuevos depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se hayan constituido, para lo cual se autoriza a la apoderada judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín, identificada con Nit. 890.303.400-3
- Demandados: Luis Alfredo Corral Aranda c.c. 16.622.704 / Luis Javier Rivas Murillo c.c. 16.285.502 / María Elizabeth Escarria Valencia cc 31.448.384 / Sergio Andrés González Rendón cc 94.453.436

Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 802

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00040-00
 DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías
 DEMANDADOS: BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Considerando que el apoderado judicial de uno de los demandantes, mediante escrito visible en el numeral 26 del índice digital solicita el pago de depósitos judiciales, y que verificado el portal del Banco Agrario se encuentran algunos títulos constituidos por el presente asunto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP; teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a favor de dos demandantes, dejando claro que a Bancolombia le corresponde el 53,67%, (aprobación de la liquidación del crédito de Bancolombia visible a índice 09 del cuaderno principal del expediente digital) y al Fondo Nacional de Garantías el 46,33% (aprobación de la liquidación del crédito del Fondo Nacional de Garantías, visible a índice 21 del mismo cuaderno) como se describe a continuación:

TOTAL VALOR TÍTULOS			
309.399,00	VALOR DEUDA	% DEUDA	% TITULOS
LIQUIDACIONES APROBADAS			
Liquidación aprobada Bancolombia	144.058.080,84	53,67%	166.040,97
Liquidación aprobada FNG	124.378.227,00	46,33%	143.358,03
VALOR TOTAL DEUDA	268.436.307,84	100%	309.399,00

En consecuencia, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002615240 del 11/02/2022 por valor de \$ 207.000 de la siguiente manera:

- 166.040,97 para ser entregados a Bancolombia
- 40.959,03 para ser entregados a FNG

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 166.040,97 a favor de Bancolombia identificado con Nit. 890.903.938-8.

TECERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta por la suma de 143.358,03 a favor del Fondo Nacional de Garantía identificado con Nit. 860.402.272-2

Los títulos a pagar son:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002615239	8909039388	SA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 102.399,00

-Más el fraccionado por valor de \$ 40.959,03

CUARTO: Ordenar el pago del arancel judicial acorde al artículo 6° de la ley 1394 del 2010 a Bancolombia, por valor del de \$3.320,82 a Bancolombia.

QUINTO: Ordenar el pago del arancel judicial acorde al artículo 6° de la ley 1394 del 2010, por valor del de \$2.867,16 al Fondo Nacional de Garantías.

El pago debe efectuarse mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	013-2006-00078-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 119-136
MATRICULA INMOBILIARIA	370-262513 – 370-262569
EMBARGO	FL. 43 y 46
SECUESTRO:	Fl. 100-101
AVALÚO	CP ID 06, 07 y 11 16/06/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 161 \$ 5.750.500 Fl. 22 \$ 740.000 (Segunda Instancia)
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 472 30/04/2018 \$ 150.081.563.93 – Traslado liquidación actualizada.
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	IMPUESTOS MUNICIPALES – Fls. 272 y 273 – Anotación 28 y 31 Certificado de Libertad y Tradición.
REMANENTES	Fl. 54 Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
SECUESTRE	JHON JERSON JORDAN VIVIEROS Fl. 406
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-262513	\$ 184.555.500
70%	\$ 129.188.850
40%	\$ 73.822.200
AVALÚO 370-262569	\$ 22.587.000
70%	\$ 15.810.900
40%	\$ 9.034.800

Auto # 985

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2006-00078-00
 DEMANDANTE: María Victoria Medina de Peñuela
 DEMANDADOS: Inversiones Peña Orozco y Compañía S en C.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Cali, mediante resolución No. 59 del 16 de mayo de 2022 que fuere modificada por la resolución No. 63 del 19 de mayo, conformó la lista de las comisiones escrutadoras en apoyo al Sistema Nacional Electoral, en la que fue nombrado este suscrito, ateniendo a requerimiento realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y, en virtud a la suspensión de términos, se hace necesario programar nueva fecha para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles cautelados en el asunto referenciado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS # 370-262513 y 370-262569, que fueron

objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 184.555.500 y \$ 22.587.000, respectivamente, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA VEINTIUNO (21), del MES de JULIO del AÑO 2022.

TENER como base de la licitación, la suma que corresponde al 70% del avaluó de los bienes inmuebles, tal como se relacionó en el cuadro de control de legalidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT),

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que teniendo en cuenta que los inmuebles cautelados tienen embargos coactivos registrados por concepto de impuestos municipales, los mismos deberán ser saneados en caso de que se pretenda hacer postura por cuenta de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 017

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00281-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente S.A.(Cesionario)
DEMANDADOS: Herederos del señor Luis Alfonso Perea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la presente audiencia no comparecieron los extremos procesales ni sus apoderados judiciales ni tampoco terceros interesados en hacer postura en la licitación.

A continuación, el señor Juez informa que verificados los requisitos a que alude el artículo 450 del C.G.P., se tiene que la parte interesada no aportó el certificado de libertad y tradición actualizado ni la publicación del listado de remate de que trata la citada norma, por lo que el remate no puede llevarse a cabo. En ese orden de ideas, fuese lo pertinente proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la licitación, de no ser porque el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-454368 data del 20 de enero de 2021, contando con más de un año desde su expedición, por lo que deberá ser actualizado por las partes. Por tanto, se profiere AUTO # 816 del veintiséis (26) de abril de 2022, en el que se RESUELVE: ÚNICO: REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo actualizado del inmueble cautelado

en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.02 a.m. por
el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS